

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Funza, Cundinamarca, 26 de agosto de 2021.

**Rad. 2021-00365.**

Se inadmite la presente demanda y se dispone que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias:

1. Designe correctamente el poder al juzgado civil del circuito de esta localidad.
2. Los hechos deberán estar debidamente determinados y clasificados. Obsérvese, que en los hechos 9°, 23, 26° se expresan más de uno.
3. Allegar certificado de existencia y representación, con expedición no mayor a un (1) mes de CARBUOIL S.A.S, así como de CARSOIL S.A.S.
4. Sírvase prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.
5. Indique el correo electrónico de los testigos de manera individual. (Dcto. 806 de 2020).
6. Efectúe la manifestación prevista en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y aporte la respectiva prueba dado el caso.
7. Acredite el envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6 del Decreto en cita.

Por último, se reconoce personería al (a) abogado (a) NELSON ABDON CARO BELTRÁN, quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Baquero Osorio'.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**